



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613250

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 3563/94

ASUNTO: Amparo promovido
por don Luis Alfonso de
Celis Rodríguez.

Excmos. Sres.:

- D. José Gabaldón López
- D. Fernando García-Mon y
González Regueral
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Julio González Campos
- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Tomás S. Vives Antón

CONTRA: Sentencia de la
Sala Primera del Tribunal
Supremo en recurso de
revisión contra la dictada
por el Juez de Primera
Instancia núm. 17 de los de
Madrid en juicio
declarativo de menor
cuantía.

SOBRE: Presunta infracción
del art. 24.1 C.E.

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar, en la presente pieza separada, el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 1994 se registró en este Tribunal escrito mediante el que el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de don Luis Alfonso de Celis Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que el 17 de noviembre de 1991 dictó el Juez de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, en juicio declarativo de menor cuantía, sobre resolución de contrato de compraventa, así como la pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 11 de octubre de 1994, en el recurso extraordinario de revisión deducido frente a la primera. En la demanda se nos dice que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0277682
2

Sentencia de instancia infringe el artículo 24.1 de la Constitución por haberse pronunciado sin haber sido llamado al proceso quien ahora solicita amparo ni, por lo tanto, haber sido oído en defensa de sus derechos e intereses legítimos, pidiendo que, previa anulación de las dos impugnadas, se retrotraigan las actuaciones del juicio declarativo de menor cuantía al momento anterior a aquel en que debió ser emplazado y en el lugar correspondiente se interesa la suspensión de la condena judicial, por los graves perjuicios que se derivarían de su ejecución.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 27 de marzo de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que la ejecución de la Sentencia recurrida producirá que el actor pierda el inmueble donde tiene su domicilio conyugal. Esto, en abstracto no supone un perjuicio que impida la efectividad del recurso de amparo porque sería posible devolverle la posesión, pero en la realidad podría ser de difícil realización, ya que no existiendo limitación alguna al respecto, podría transmitirse la propiedad o la posesión a terceros. Por ello no se opone a la suspensión, si bien condicionándola a que se garantice que el inmueble va a permanecer en la misma situación jurídica actual.

4. El demandante de amparo reitera las razones expuestas en su solicitud inicial y ha hecho saber a este Tribunal que en ejecución de la Sentencia recurrida, y para el cobro de las costas procesales, se ha procedido al embargo del inmueble que constituye su domicilio conyugal, por lo que de ejecutarse hasta

sus últimas consecuencias dicha resolución podría perder la propiedad del mismo mediante su venta judicial en pública subasta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses

generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a las veces no pueda evitarse y hasta resulte conveniente una mirada al soslayo.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición del demandante de amparo, desde la perspectiva opuesta, tiene un contenido exclusivamente económico que, sin embargo, abierta la vía de apremio para ejecutar la Sentencia, podría producir que perdiera la propiedad de la vivienda donde está su domicilio conyugal. Aun cuando sea cierto que el eventual éxito del amparo tan sólo conllevaría la retroacción de las actuaciones para que al demandante se le llame en forma para oírle en el proceso donde fue dictada la Sentencia impugnada, sin que por ello le garantice un pronunciamiento favorable (improcedencia de la resolución del contrato de compraventa y de su condena a la pérdida de las cantidades entregadas a cuenta) si llegara a producirse ese último efecto mediante la venta judicial en pública subasta del inmueble, el otorgamiento del amparo podría resultar vacío de contenido práctico -como señala el Fiscal- en la medida en que la consecuente pérdida de la propiedad de su vivienda haga inoperante la defensa de sus pretensiones cuyo instrumento es la comparecencia en el juicio de menor cuantía.

Las anteriores consideraciones aconsejan acceder a la suspensión solicitada. Ahora bien, la efectividad de la tutela judicial es un derecho fundamental polivalente que cobija a



todos los litigantes en un proceso, es claro que han de quedar garantizados también los pronunciamientos favorables que la Sentencia impugnada contiene para la otra parte y por lo tanto el justo equilibrio de los intereses en conflicto exige, el aseguramiento del buen fin de lo conseguido por el ganador del pleito si no lo tuviera el amparo, dejando al arbitrio del Juez de Primera Instancia competente para llevar a puro y debido efecto lo decidido en su Sentencia, para que cuantifique tal garantía y seleccione la modalidad o modalidades en que haya de materializarse, dentro de las admitidas en Derecho.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia que el 17 de abril de 1991 dictó el Juez de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 648/89, condicionada a que el hoy condenado en ella constituya caución suficiente, en la cuantía y modalidad que establezca el Juez a su prudente arbitrio, para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida cautelar que ahora se adopta a la sociedad que promovió el juicio donde la Sentencia que se suspende fue pronunciada.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.